

¿Pueden los animales tener derechos si no pueden contraer obligaciones? Animales sujetos y ciudadanos

Can animals have rights without duties? Animals as subjects and citizens
Os animais podem ter direitos se não podem ter obrigações? Sujeitos e cidadãos animais

Silvina Pezzetta  *

Universidad de Buenos Aires, Argentina

Resumen

En este trabajo revisaré uno de los argumentos habituales para refutar que los animales pueden ser considerados sujetos de derecho. El argumento en cuestión sostiene que los animales no pueden ser sujetos de derecho porque son incapaces de contraer obligaciones. La forma canónica de responder a este cuestionamiento es apelar a los argumentos de la “superposición de especies” –hay humanos sin dicha capacidad que igual son sujetos de derecho– y al de la “relevancia moral” –una característica que no tiene relación con la necesidad de tener la protección que otorgan los derechos–. A nivel jurídico, ambos argumentos se traducen en que esta incapacidad de hecho no es obstáculo para ser sujeto de derecho –en el caso humano–. Aunque todo esto es obvio, el argumento de las obligaciones persiste en fallos y doctrina. En este trabajo tomaré en serio el argumento de las obligaciones y propondré que la forma de refutarlo es revisar la teoría política que lo apoya. Dicha teoría será evaluada a la luz de la propuesta de Donaldson y Kymlicka sobre la ciudadanía para los demás animales. En su propuesta teórica, los autores sostienen que los animales sí pueden cumplir con algunas obligaciones y de hecho ya lo hacen en las sociedades interespecies actuales.

Palabras clave: Animales sujetos de derecho, Teoría política, Derecho animal.

Abstract

In this paper, I will review one of the standard arguments to refute that animals can be considered subjects of law. The argument holds that animals cannot be subjects of law because they cannot assume duties. The canonical way to respond to this question is to appeal to the arguments of “species overlap” –there are humans without that feature that are nonetheless subject of rights– and the “moral relevance” –highlighting the irrelevance of that incapability to gain right’s protection. At the legal level, both arguments translate into the fact that de facto incapacity is not an obstacle to being a subject of law –in the human case–. Although all this is obvious, the argument of obligations persists in rulings and doctrine. In this paper, I will take the obligations argument seriously and propose that the way to refute it is to review the political theory that supports it. That theory will be evaluated in light of Donaldson and Kymlicka’s proposal of citizenship for other animals. In their theoretical proposal, the authors argue that animals can and do fulfill some obligations in today’s interspecies societies.

Keywords: Nonhuman animals subjects of rights, Political theory, Animal law.

Resumo

Neste artigo, analisarei um dos argumentos mais comuns para refutar o fato de os animais poderem ser considerados sujeitos de direito. O argumento em questão é que os animais não podem ser sujeitos de direito porque são incapazes de contrair obrigações. A maneira canônica de responder a essa pergunta é apelar para os argumentos de “sobreposição de espécies” – há humanos sem essa capacidade que ainda são sujeitos de direito – e “relevância moral” – uma característica não relacionada à necessidade de proteção de direitos. No nível jurídico, ambos os argumentos significam que essa incapacidade de fato não é um obstáculo para ser um sujeito de direito – no caso humano. Embora tudo isso seja óbvio, o argumento das obrigações persiste nos julgamentos e na doutrina. Neste artigo, levarei a sério o argumento das obrigações e proporei que a maneira de refutá-lo é revisar a teoria política que o sustenta. Essa teoria será avaliada à luz da proposta de Donaldson e Kymlicka de cidadania para outros animais. Em sua proposta teórica, os autores argumentam que os animais podem e de fato cumprem algumas obrigações nas sociedades interespecies atuais.

Palavras chave: Animais como sujeitos de direito, Teoria política, Direito animal.

DOI: 10.5281/zenodo.8194064

*Contacto: silvinapezzetta@gmail.com Abogada (UNR), doctora en Derecho (UNR), postdoctora en Derecho (UBA). Investigadora Adjunta CONICET (UBA, Derecho), Max Planck Senior Visiting Fellow (2023).

1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo revisaré uno de los argumentos habituales para refutar que los animales¹ pueden ser considerados sujetos de derecho. El argumento en cuestión sostiene que los animales no pueden ser sujetos de derechos porque son incapaces de contraer obligaciones (de ahora en más, “el argumento de las obligaciones”). Si bien este no es el argumento más esgrimido, está incluido en el más común: el que niega la posibilidad de que los animales sean considerados sujetos de derecho al señalar su incapacidad de razonar. En definitiva, si no pueden razonar, no pueden contraer obligaciones ni respetar normas. La forma canónica de responder a este cuestionamiento es apelar al argumento de la “superposición de especies”, anteriormente referido como “de los casos marginales”. Este argumento indica que también hay humanos sin dichas capacidades y no por ello dejan de ser sujetos de derecho. Asimismo, se discute la “relevancia moral” de esta capacidad de contraer obligaciones para poder gozar de protección en tanto que los animales pueden ser pacientes morales y esto es lo único que importa.

En el campo jurídico las refutaciones antedichas para el caso humano se tornan en soluciones legales. Así, se distingue entre ser sujeto de derecho y tener capacidad legal. Lo primero no depende de lo segundo cuando se trata de humanos. Una persona con una incapacidad de hecho muy importante, por ejemplo, una demencia avanzada, no puede contraer obligaciones por sí misma porque su capacidad de hecho está seriamente afectada. Pero no pierde por ello su calidad de sujeto de derecho y su incapacidad de hecho es cubierta por un representante legal para que pueda ejercer sus derechos a través de este. Es más, en nuestros regímenes actuales, la incapacidad de derecho es siempre relativa. La incapacidad de hecho o ejercicio, aunque grave o absoluta, no es moralmente relevante y lo que cuenta es la vulnerabilidad, que deberá ser protegida por medio de derechos.² Todo esto no es más que una obviedad para cualquier abogado o abogada. Por ello, asombran las contorsiones argumentales que realizan quienes quieren seguir basando el rechazo de reconocer a los animales como sujetos postulando su incapacidad de hecho para contraer obligaciones.

Pero, si se atiende a la recurrencia del argumento, presente en fallos judiciales de distintos países³ y también en la doctrina, quizás se encuentre algo más. En este trabajo voy a proponer que lo que está detrás del argumento de las obligaciones tiene más relación con la teoría política que con la teoría jurídica. Es claro que en términos legales no se sostiene de ninguna forma. Sin embargo, es una idea muy ligada al derecho en cuanto refiere al problema de su legitimación y, por ello, se relaciona con la teoría de quién es miembro de la comunidad política y en qué calidad y, en definitiva, quién goza de qué derechos. Es decir, es una idea que pertenece al ámbito de las relaciones entre el derecho y la política y que sólo puede ser contestada pensando en qué teoría política está detrás de ésta. Y si esa teoría política es aceptable, claro.

En esta línea, entonces, presentaré primero brevemente la discusión en torno al estatus legal de los animales y los distintos escenarios en que se ha intentado revertir su condición de cosas. Sobre todo porque entre los nuevos sujetos constitucionales, y legales en sentido más amplio, los animales aparecen como uno de los candidatos recurrentes. Luego, exploraré qué ideas políticas hay detrás del argumento de las obligaciones para, en tercer lugar, confrontarlas a la luz de la teoría que proponen Sue Donaldson y Will Kymlicka (2011) en *Zoopolis. Una teoría política para los derechos animales*. Defenderé la idea de que la ciudadanía animal, en relación con grupos diferenciados de animales, puede ser una forma más productiva que las tradicionales de responder al argumento de las obligaciones. Y esto porque al replicar desde las ideas propuestas en *Zoopolis* se parte de un hecho no controvertido: los animales ya viven entre nosotros. Y, como

¹En honor a la brevedad uso la palabra “animal” sin dejar de recordar que los humanos también somos animales.

²Por supuesto este es para el caso de las personas físicas y no de las jurídicas que tienen otra función, como puede ser la de proteger el patrimonio personal de quienes la integran.

³Los argumentos de jueces que citaré son a título ilustrativo y no son producto de una investigación empírica al respecto. Sin embargo, para conocer más respecto de las argumentaciones a favor y en contra de la declaración de los animales como sujetos de derecho se puede leer el exhaustivo trabajo de Montes Franceschini, Macarena. “Animal Personhood: The Quest for Recognition”, *Animal & Natural Resource Law Review* XVII (2021): 93-150.

han subrayado también otros autores y autoras (Cochrane 2010 Smith 2012), ya los gobernamos -bajo condiciones de tiranía en tanto sólo cuentan los intereses humanos- (Donaldson y Kymlicka 2014).

2. LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHO

Este trabajo no busca hacer un recorrido por las teorías de la ética animal contemporánea que sostienen que la discriminación por especie es injustificada e injusta. Sin embargo, una breve referencia a sus temas centrales servirá para entender mejor el debate sobre la personalidad legal para los animales y las posiciones a favor y en contra. Es preciso mencionar que en dichas teorías se puso de relieve que, desde el punto de vista moral, es insuficiente considerar la especie para determinar quiénes pueden ser lesionados, asesinados o sufrir acciones dolorosas. Es decir que la ética animal identifica y rechaza el especismo o discriminación por especie y señala que para ser considerado moralmente es suficiente con ser sintiente.⁴La sintiencia, un concepto utilizado además en biología y en la ciencia del bienestar animal (Broom 2014), es la capacidad de tener experiencias subjetivas del mundo. Esta capacidad varía en un individuo a lo largo de su vida y también hay variaciones intra e interespecies. No todos los humanos son sintientes, ni lo serán a lo largo de toda su vida, ni sólo los humanos lo son. Sobre esta base, entonces, se desarrollaron los fundamentos para construir éticas normativas que estipulan derechos morales animales y deberes humanos que responden a distintas corrientes de la filosofía contemporánea. En el campo legal la discusión sobre los derechos morales de los animales toma forma, en gran medida, a través de los intentos de lograr el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho. Podría decirse que este objetivo fue la “traducción legal” de la teoría ética que impugna el especismo.

El objetivo de cambiar el estatus de los animales como el norte de toda disputa legal –y social– se presenta como opuesto a lo que se denomina “bienestarismo”. El bienestarismo es una posición moral, más o menos articulada teóricamente, que sostiene que la crueldad gratuita o innecesaria es incorrecta moralmente y debe ser prohibida (Haynes 2008). Pero es aceptable toda la crueldad que sea necesaria para algún beneficio humano, por más banal que éste sea, porque el bienestarismo no cuestiona la explotación. En contraposición, los intentos de cambiar el estatus legal de los animales buscan, en última instancia, dotarlos de un marco protector de derechos que les confiera inmunidad frente a los intereses humanos. Por eso, cuando los y las teóricas argumentan a favor del reconocimiento de los derechos de los animales, en general, sostienen que todos los animales sintientes⁵deberían tener, como mínimo, derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y a la libertad.

Estas teorías de los derechos fundamentales para los animales se han llevado a la práctica por vía legislativa y judicial. El éxito de estas vías es muy incompleto. La vía judicial es la que ha tenido mayor suceso. En este sentido, la iniciativa de *The Non Human Rights Project*, del abogado estadounidense Steven Wise, ha tenido inesperadas repercusiones en Latinoamérica. Aunque el abogado no ha logrado un fallo favorable en su largo recorrido presentando *habeas corpus* para liberar animales en cautiverio, ha inspirado la presentación de *habeas corpus* en Argentina, por ejemplo. Los fallos Sandra y Cecilia⁶, de tribunales argentinos, dieron lugar a nuevas sentencias que reconocieron como sujetos de derecho en ese país a animales de distintas especies aunque

⁴Aunque no necesario. Así, quienes sostienen que la naturaleza u objetos inanimados tienen valor inherente y tienen derechos lo hacen sobre una base distinta de la sintiencia e incluso de la vida.

⁵Qué animales son sintientes es un hecho que depende de hechos biológicos. Hoy no hay duda de que todos los vertebrados son sintientes. Respecto de los invertebrados, sobre algunas especies ya se sabe que lo son. Al respecto de la determinación de la sintiencia ver Browning, Heather y Birch, Jonathan. “Animal Sentience”, *Philosophy Compass*, vol. 17, no. 5, 2022, p. e12822, <https://doi.org/10.1111/phc3.12822>

⁶Cámara Federal Casación Penal, Sala II, 18/12/2014, Causa CCC68831/2014/CFC1, “Orangutana Sandra s/Recurso de Casación s/*Habeas Corpus*”. Juzgado N° 4 Contencioso Administrativo Tributario de C.A.B.A., 21/10/2015, Exp. A2174-2015/0, “A.F.A.D.A. y otros c/GCBA s/Amparo”. Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, 03/11/2016, Exp. P-72.254/15, “Presentación efectuada por A.F.A.D.A. respecto del chimpancé Cecilia – Sujeto no humano”. Cámara de Apelación Penal, Contravencional y de Faltas de C.A.B.A., Sala III, 12/12/2016, Exp. 18491-00-00/14, “Responsable del Zoológico de Buenos Aires s/Ley 14.346”.

no en procesos de *habeas corpus* sino en el marco de causas penales y administrativas –grandes simios, caballos, perros, un puma y dos monos–⁷Incluso antes de estos fallos, en Brasil se produjeron sentencias (Montes Franceschini 2021). Estas sentencias, con paralelos en otras latitudes como las sentencias de las cortes de la India y Pakistán,⁸fueron también seguidas en recientes fallos en nuestra región. Así, el más notable es el caso de Estrellita,⁹una sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador que reconoce que el *habeas corpus* es un procedimiento aceptable en el caso animal¹⁰ que los animales tienen derechos que surgen de los derechos de la naturaleza reconocidos en la constitución nacional ecuatoriana.

En efecto, y antes de avanzar, es importante remarcar que la fundamentación de muchos de los casos mencionados, en particular de los más relevantes –Sandra, Cecilia, Estrellita–, se sostienen, en parte, en base a la normativa ambiental. No tengo tiempo de explorar estos fundamentos, pero es significativo notar que la forma en que los tribunales han aceptado acciones a favor de animales no implicó abrazar *in totum* los argumentos de los defensores de los animales, que se apoyaban sobre todo en la sintiencia. Aunque los objetivos del derecho ambiental, y del ambientalismo más en general, no sean siempre compatibles (Sagoff 1984) con la defensa de los derechos animales, jueces y juezas han recurrido a aquel. Posiblemente porque lo consideran el principal –y único– derecho positivo disponible para sus fallos, a diferencia de la cuestión animal que necesita mayor creación pretoriana. Y, además, porque los animales, en nuestro imaginario, están incluidos en el conjunto más amplio de la “naturaleza” del que los humanos estaríamos excluidos total o parcialmente.

Es decir, los fallos en que se declara a los animales como sujetos de derecho no necesariamente se sostienen en la idea de los derechos fundamentales que la teoría del derecho animal fundamenta en la sintiencia. Nótese que los animales abarcados en los fallos latinoamericanos son, de una parte, animales salvajes viviendo en cautiverio –zoológicos, domicilios particulares– o domesticados de “compañía” o “trabajo”, de la otra. En el primer caso, se hace apelación a la cuestión ambiental para fundar su protección legal y distinguir a estos animales de otros, especialmente de los de “consumo” –notables disquisiciones al respecto aparecen en los fallos Cecilia y Estrellita–. En estos casos, además, el derecho a la vida de estos animales nunca estuvo en juego puesto que no estaban destinados al consumo sino a la exhibición. El derecho afectado en sus casos eran el derecho a la libertad y la integridad física y psíquica, con peligro para la vida por las condiciones del cautiverio. Por otra parte, en cuanto a los animales domesticados, se trató de casos de maltrato y crueldad y la ley penal que castiga esos delitos refiere a los animales como “víctimas” por lo que la fundamentación giró en torno a ese reconocimiento legal, con alguna mención a la conciencia y la sintiencia.

En resumen, la idea de que los animales deben ser reconocidos en el ordenamiento jurídico como sujetos de derecho, ha tenido algún éxito en los tribunales. Sin embargo, es difícil pensar que habrá fallos así en relación con el resto de los animales sintientes, sobre todo los de consumo. Por otro lado, ese alcance general, más propio de la legislación, se ha pretendido en distintos países a distintos niveles. La UE y algunos países de esa región tienen algunas normas y principios a nivel supranacional, constitucional y nacional en que se reconoce a los animales en tanto seres sintientes o dotados de sensibilidad o bien se menciona que tienen dignidad.¹¹No obstante, siguen

⁷Juzgado Correccional N° 4 de San Isidro, 24/10/2018, Causa 4285-P. Juzgado Penal de Rawson, Provincia de Chubut, 10/06/2021, Carpeta Judicial N° 7311, Legajo Fiscal N° 21.466, “C., M. M. M. s/ Denuncia Maltrato Animal”. Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4, “Robledo, Leandro Nicolás y otros sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad”, Número: IPP 246466/2021-0 CUIJ: IPP J-01-00246466-3/2021-0, Actuación Nro: 2971213/2021. Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 3, “Ledesma, Diego Alberto sobre Ley N° 14.346 de protección al animal. Malos tratos o actos de crueldad”, Número: IPP 149744/2022-0 CUIJ: IPP J-01-00149744-4/2022-0, Actuación Nro: 1802321/2022. Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal, Contravencional y de faltas N° 1 secretaria N° , “nn, nn sobre 128 - mantener animales en lugares inadecuados”, Número: IPP 42081/2022-0 CUIJ: IPP J-01-00042081-2/2022-0, Actuación Nro: 2179828/2022.

⁸Supr. Corte de Justicia de India, 07/05/2014, “Animal Welfare Board of India v. Nagaraja and Ors.” Supr. Corte de Islamabad (Pakistán), 25/04/2020, “Islamabad Wildlife Management Board v. Metropolitan Corporation Islamabad & 4 others”, W.P. No.1155/2019.

⁹Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 253-20-JH/22.

¹⁰Aunque no lo aplica al caso porque al momento de la sentencia Estrellita había fallecido.

¹¹Para ver una base de datos sobre la legislación al respecto de diversos países se puede visitar

sometidos al régimen de cosas. Más recientemente, Chile ha sido un ejemplo en la materia puesto que se había logrado incorporar un artículo en el proyecto de nueva constitución, finalmente no aprobado, para dotar de un estatus especial a los animales –“sujetos de especial protección”–. Un elemento común en los debates en sede judicial, legislativa y convencional es el foco en los argumentos ético-animistas –y ambientalistas– antes que en los de carácter político. Es decir, los derechos de los animales no politizan: nunca se habla de los animales como miembros de nuestras comunidades –o de las suyas soberanas–. Esto significa que se siguen usando los argumentos de la superposición de especies y de la relevancia moral –o apelando a la protección ambiental–. Pero ¿y si se tomara en serio el argumento de las obligaciones que aparece explícita o implícitamente en estas disputas? ¿Sólo quién puede contraer una obligación puede ser parte de la comunidad y, por lo tanto, tener derechos? Y, por último, ¿realmente podemos asegurar que los animales no pueden contraer obligaciones?

3. EL ARGUMENTO DE LAS OBLIGACIONES: ¿ES JURÍDICO O POLÍTICO?

En 2022 un juez de la provincia de Entre Ríos, Argentina, falló en un amparo¹² presentado por organizaciones ambientalistas y proteccionistas de los animales. El recurso judicial solicitaba la declaración de inconstitucionalidad de la caza de animales de especies nativas y la declaración de los animales afectados como sujetos de derecho. El juez aceptó parcialmente el amparo y declaró la inconstitucionalidad de la resolución que regulaba la caza, pero, en cuanto a la cuestión de los animales como sujetos de derecho dijo:

Nuestro régimen legal caracteriza al sujeto de derecho como aquel que tiene la capacidad de tener derechos, y considera a la capacidad como un atributo de la persona, y entendiendo por éstas a las personas humanas y, por vía de la ficción legal las personas jurídicas dado que a la corta o larga están necesariamente compuestas por personas humanas.

Es decir, el juez diferencia entre sujeto de derecho y persona humana y también diferencia entre capacidad y personalidad humana al notar que nuestro derecho reconoce la capacidad también a las personas jurídicas. Pero justifica su existencia en que están compuestas por personas humanas. Como vimos, la especie en sí misma no es un dato suficiente para atribuir o negar derechos o personalidad legal. Pero lo más relevante para el objetivo de este trabajo es lo que dice a continuación:

Persona y capacidad son conceptos que van unidos; y la capacidad se caracteriza por ser la aptitud de tener derechos, pero por el hecho de vivir en comunidad esta tiene un contrapunto que son las obligaciones derivadas básicamente de la existencia de otras personas que también tienen derechos. Y hete aquí un inconveniente que surge para confrontar a la tesis de considerar como sujetos de derechos a ciertos animales, esto es la dificultad de asignarles cuales son las obligaciones que tendrían en relación con otros sujetos de derechos sean humanos o no (énfasis mío).

El juez deja claro que la capacidad es tanto para gozar de derechos como para contraer obligaciones, o sea, que son dos capacidades diferentes. Sin embargo, no concibe la existencia de derechos por fuera de una comunidad y, por ello, según su razonamiento, nadie que no pueda tener obligaciones puede tener derechos. Por supuesto, en el caso humano esto no es así, como el mismo juez reconoce haciendo alusión al argumento de la superposición de especies:

<https://www.globalanimallaw.org/database/index.html>

¹²Fallo 7/7/2022 N° 11051 Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres (CEYDAS) y otros c/ Superior Gobierno de la provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo (ambiental).

Y ello se debe sostener aun cuando hay innumerables casos de personas que tienen derechos sin tener obligaciones exigibles como el menor de corta edad o, la persona con la capacidad restringida; pero en estos casos se somete esta restricción a plazo -por el aumento su edad- o a condición resolutoria -que se mantenga la interdicción-; y son incapacidades de hecho y relativas. Pero amén de ello, lo dicho no enerva que existan opiniones que aluden a una diversidad de supuestos, que parecen ser excepciones o casos dudosos, como el ya mencionado caso de los infantes, o puede bien sostenerse (como lo hacen algunos partícipes de la teoría de la subjetividad jurídica de los animales) que un mamífero adulto como un caballo, un perro o un delfín son más inteligentes o tienen mayor capacidad de comprensión y empatía que un niño recién nacido.

¿Cómo responde el juez al argumento de la superposición de especies? Recuérdese que, como él afirma, hay humanos que no pueden contraer obligaciones y ello no resulta óbice para considerarlos sujetos de derecho. Así, hay humanos y animales que no pueden contraer obligaciones pero ello arroja dos resultados diversos en función de su especie. Para solucionar esta incoherencia hay dos opciones: negarles entonces dicho estatus a los humanos incapaces de hecho, una solución que hoy resulta afortunadamente inaceptable, o bien asumir que no poder contraer obligaciones no puede ser un argumento para negar la personalidad legal. Sin embargo, el juez responde lo siguiente:

Pero todo ello no son un argumento válido dado que: 1º) la conceptualización es estructural, y lo particular no descaracteriza al sistema, de allí que tomar el nivel de inteligencia en determinado momento de las especies no es válido; de lo contrario se podría decir lo mismo de una computadora o de un robot de acompañamiento personal, dado que tiene más capacidad de razonamiento y de almacenamiento de información que un bebé, o que el mejor animal entrenado (o inteligente si se quiere). E incluso llevando a un extremo absurdo tal posición, podría establecerse un ranking con grados de personalidad, de los seres humanos y los animales, según su inteligencia o su sensibilidad; y esto no resulta posible dado que atribuir mayor o menor personalidad en función de estos caracteres importa ni más ni menos que adoptar un criterio supremacista que viola el principio de igualdad.

Su respuesta equivoca el punto al incorporar una nueva variante, la inteligencia. De forma acertada, el juez sostiene que la inteligencia no puede ser el criterio para establecer la personalidad ni mucho menos grados de ella. Pero esto sólo en el caso humano. Es decir, reconoce que la inteligencia no es relevante pero apela a ella de forma indirecta al referir a la capacidad de contraer obligaciones – ¿acaso se puede respetar una obligación sin algún grado de inteligencia?-. Ahora bien, en este mismo fallo se cita al civilista Sebastián Picasso (2015) para negar la personalidad legal a los animales. El trabajo referenciado ha sido ampliamente difundido como un ejemplo de argumentación contra la declaración de los animales como sujetos de derecho. Entre los argumentos clásicos contra esta posibilidad, ya suficientemente contestados, destaca la idea que me interesa discutir:

Ni que decir del hecho de que la personalidad jurídica no implica únicamente la existencia de derechos, sino también de obligaciones, con lo cual cabría preguntarse de qué modo lograremos que los animales, los bosques o las piedras acaten los mandatos del legislador. Este último punto es particularmente esclarecedor, porque nos conecta con otro serio inconveniente. Ya hemos dicho que la personalidad jurídica es una categoría técnica, y que por eso mismo no sería inconcebible que la ley la empleara respecto de los animales. Sin embargo, que tal cosa sea técnicamente posible no impide poner de resalto que a los animales los tiene sin cuidado las normas jurídicas, y que por más que establezcamos a su respecto derechos y deberes jamás podremos lograr que actúen con arreglo a ese esquema. Con razón decía Coviello que los animales son incapaces de tratar con nosotros y darnos a conocer sus determinaciones, por lo que no

puede haber sociedad entre el hombre y el animal, condición necesaria del derecho. En el mismo sentido, Arauz Castex señalaba que los animales son ajenos a la posibilidad de tener conducta, que es la materia del derecho (énfasis mío).

Esta cita, en parte reproducida textualmente en el fallo analizado, da cuenta de la ligazón entre derechos y obligaciones. La preocupación de Picasso es que los animales no podrán acatar los mandatos del legislador y que, en definitiva, lo que diga el derecho no les importa. Es más, también sostiene que nunca podrán formar sociedad con los humanos porque no realizan conducta. Esta argumentación tiene al menos dos problemas. Por un lado, los animales ya viven entre nosotros o bajo nuestra directa explotación. Afectamos sus vidas e incluso las gobernamos imponiéndoles nuestras normas sociales y también legales. El hecho de que no conozcan nuestro derecho, ni puedan hacerlo, algo que también se puede predicar de incontables humanos, no los deja al margen de las sociedades humanas. Aún más, como se desarrollará en la última sección, la idea de que los animales no respetan normas, no cumplen con obligaciones y no son capaces de colaborar, es algo que es fácilmente refutable cuando pensamos en la cantidad de normas que los animales domesticados aprenden, y respetan, al convivir en nuestras sociedades. Incluso se educa a animales como perros y cerdos para que busquen personas humanas u objetos y su trabajo no reconocido como tal es una colaboración indudable. La negación de que puedan darnos a conocer sus determinaciones y de que realicen conducta, por otra parte, es realizable sólo desde el desconocimiento de la ciencia de la etología y disciplinas como la filosofía de la mente (Krupenye y Call 2018) y el bienestar animal (Dawkins 2021) que refieren a la conducta animal y sus motivaciones (Ferrari, Lázaro y Tarzi 2018). Por último, los animales, en su detrimento, ya aportan a nuestra sociedad: sus cuerpos, fuerza de trabajo, apoyo y compañía.

El argumento de las obligaciones también aparece en otro caso resonante llevado adelante por *Nonhuman Rights Project*, el de Hércules y Leo, dos chimpancés mantenidos en cautiverio en un zoológico privado en los EEUU. El juez negó el habeas corpus de esta forma:

Para llegar a esta conclusión, el Tribunal, aunque señaló que la falta de precedentes para tratar a los animales como personas a efectos del hábeas corpus no ... pone fin a la investigación (id), razonó que la personalidad jurídica se ha definido sistemáticamente en términos tanto de derechos como de deberes (id. en 152 [énfasis en el original]), y determinó que la incapacidad de los chimpancés para asumir cualquier responsabilidad legal y deberes sociales los descalifica para recibir los derechos legales otorgados a los seres humanos (énfasis mío).¹³

Una vez más se está frente a la exigencia en cabeza del mismo individuo de asumir obligaciones para poder gozar de derechos. Como esto no se requiere en el caso humano, el juez tiene que recurrir a un argumento complementario, utilizado ya en primera instancia:

A menudo ... los argumentos a favor de los derechos de los animales proceden por analogía. En primer lugar, los seres humanos biológicos tienen derechos. En segundo lugar, los animales comparten muchas de las características de los seres humanos, al menos en menor grado. Por lo tanto, los animales tienen al menos algunos de los mismos derechos que los seres humanos. Obviamente, este argumento sólo funciona si las características compartidas son relevantes para la atribución de derechos; de lo contrario, la analogía pierde su fuerza Por tanto, extender el concepto de persona a los animales sólo indica que comparten características relevantes con los seres humanos y merecen derechos por ello. (Jens David Ohlin, Note, *Is the Concept of the Person Necessary for Human Rights*, 105 Colum L Rev 209, 222 [2005]). Este parece ser el argumento esgrimido por el peticionario, a saber, que a los chimpancés

¹³Supreme Court of The State of New York, New York County: IAS Part 12. In the Matter of a Proceeding under Article 70 of the CPLR for a Writ of *Habeas Corpus*, 2015.

se les deben conceder derechos acordes con sus capacidades, y que su autonomía y autodeterminación merecen el derecho a no ser detenidos ilegalmente y, en esa medida, el estatuto de persona jurídica. *Basándose en el llamado "contrato social" y en el derecho consuetudinario para determinar que los chimpancés están descalificados para recibir el estatus de persona jurídica, el Tercer Departamento en People ex rel Nonhuman Rights Project, Inc. v Lavery determinó, en efecto, que 26 [* 26] conceder a los chimpancés el estatus de persona jurídica es inapropiado, ya que son incapaces de asumir responsabilidades legales y deberes sociales (énfasis mio)*.¹⁴

Si se reconstruyen los argumentos de estos casos vemos, incluso de forma explícita en el caso Hércules y Leo, la apelación a una idea de contrato social. Este contrato social fundamentaría, en última instancia, la exigencia de poder contraer obligaciones para gozar de derechos. Existen dos versiones del contractualismo: como teoría política de la legitimidad de la autoridad política o como teoría moral del origen o el contenido legítimo de las normas morales. Los referentes de la teoría política son Locke, Hobbes, Kant y Rousseau. Luego del declive de esta teoría, John Rawls (1971) vuelve a convertirla en una forma relevante de discutir sobre la justicia de las instituciones en los años setenta del siglo pasado. En cuanto al contractualismo en sentido moral, es decir, la idea de que las normas morales surgen de un acuerdo entre partes racionales, se trata de una idea que dejaré de lado en este trabajo. Entiendo que el énfasis en el problema de la comunidad, del respeto de las normas, de la incapacidad para cumplir con obligaciones y reglas, indica que más bien el argumento de las obligaciones tiene relación con la versión política de la teoría del contrato social. Además, ambas teorías no se implican mutuamente.

La teoría del contrato social que surgió en el SXVIII tuvo como objetivo central fundamentar el poder de los nuevos gobiernos que ya no se apoyaban en el derecho divino de los monarcas para gobernar. Es decir, el contrato social al que apelan los filósofos modernos es una construcción teórica que servía para explicar y justificar cómo surge una comunidad política. Por medio del contrato social se sale del estado de naturaleza, que distintos autores describen de maneras opuestas y, a pesar de la obligación que el contrato supone, su ventaja es que sirve para mejor protección de los derechos. Derechos que, hay que destacar, anteceden al contrato.¹⁵ Porque este contractualismo no es una forma de fundamentar los derechos sino de establecer cuándo el poder político es legítimo.¹⁶

Si bien en todas las versiones del contractualismo se ha supuesto que las partes son sujetos racionales y autorreflexivos capaces de deliberar, decidir y respetar pactos, eso no significa que no puedan incluir en ese pacto a otros sujetos incapaces de ello. Claro que entonces se afirma que los deberes que tengamos con ellos no surgirán de su valor intrínseco sino que tendremos deberes indirectos.¹⁷ Pero esto no tiene por qué ser un problema, también de esta forma algunos justifican los deberes que tenemos con otros humanos que no tienen estas capacidades. O bien lo hacen apelando a su pertenencia a la especie humana, aunque este argumento no es aceptable puesto que la sola pertenencia a la especie no tiene *per se* relevancia moral.

Hasta aquí, entonces, se puede decir que el contractualismo no serviría para negar que los animales puedan tener derechos porque, en definitiva, los derechos fundamentales, ligados a las obligaciones, no surgen en sí mismos del contrato social. Con esto alcanzaría para dejar de lado el argumento de las obligaciones apoyado en el contractualismo. Sin embargo, todavía se puede pensar en torno a este problema a partir de las relaciones entre el derecho y la política. Porque la cuestión del poder legítimo, que es lo que se busca establecer a través de la idea de contrato social, está estrechamente relacionada con el problema de la legitimidad del derecho. Brevemente, y siguiendo a Norberto Bobbio (1996), defino al poder político como “[. . .] el poder último (supremo

¹⁴Id.

¹⁵Con la quizás única excepción de Hobbes.

¹⁶Por supuesto, estoy presentando una simplificación de las teorías contractualistas. Pero no es posible detenerme en un desarrollo histórico o teórico más completo.

¹⁷Recientemente, Christine Korsgaard presentó una obra defendiendo desde una posición kantiana los deberes directos respecto de los animales: *Fellow Creatures. Our Obligations to the Other Animals*. Oxford: Oxford University Press, 2018.

o soberano) sobre una comunidad de individuos en un territorio” (157). El filósofo distingue a este poder de otros, como el económico y religioso, por el medio que utiliza: la fuerza. Esta descripción carece de la dimensión evaluativa y, en efecto, se dijo que la idea de contrato social está en parte dirigida a justificar el poder político. En esta búsqueda de legitimidad aparece el derecho. Las relaciones entre derecho y política son múltiples. Aunque el esfuerzo por separar ambos ámbitos ha sido importante, la interdependencia es innegable. Bobbio (1996) señala dos momentos de contacto:

Cuando por derecho se entiende el conjunto de las normas, u orden normativo, en el que se desenvuelve la vida de un grupo organizado, la política tiene que ver con el derecho bajo dos puntos de vista: en cuanto la acción política se lleva a efecto a través del derecho, y en cuanto el derecho delimita y disciplina la acción política (170-171).

El poder político legítimo se lleva adelante por medio del derecho y éste necesita del poder político para tener efectividad. La legitimidad, distinta de la mera efectividad, la otorga el derecho. Precisamente porque el cumplimiento del derecho de parte de gobernados y gobernantes involucra la obediencia y aceptación de las normas emanadas por el poder político, es decir, se trata de un comportamiento de carácter moral en última instancia. Cuándo se debe cumplir con las normas jurídicas, en suma, es una cuestión normativa: política y ética. Desde un punto de vista contractualista, se justifica cumplir con estas normas si son las que se hubieran elegido para salir del estado de naturaleza o, en la versión rawlsiana, en la posición originaria. En definitiva, los problemas jurídicos, como quién tiene derecho a qué, por qué debemos obedecer el derecho, la existencia de un derecho a desobedecer, cuándo el derecho es injusto, cuál es la diferencia entre poder legal y poder legítimo, quiénes tienen obligación de obedecer qué, y cómo se distinguen las comunidades políticas, no se dan en un vacío. Siempre se dan en un contexto político.

Y creo que son todos estos aspectos los que los jueces tienen presentes, de forma más o menos articulada, al momento de decidir si los animales pueden ser sujetos de derecho. De alguna forma intuyen que, si declaran sujetos de derecho a los animales, estarían haciendo algo más: estarían reconociendo que son miembros de la comunidad política, tendrían derechos pero no podrían cumplir con obligaciones. Y esa incapacidad para cumplir obligaciones les resulta un obstáculo para considerarlos parte de la comunidad, aun cuando en el caso humano no lo sea a nivel de la regulación legal. Una vía posible, y ya explorada, en relación con la fundamentación del derecho y la política en función de la metáfora del contrato social es la de rechazar el contractualismo por estos problemas para justificar la inclusión de humanos -y animales- que no pueden obligarse por sí mismos. Pero no es el objetivo de este trabajo ahondar en esta línea. La idea de las obligaciones es una idea persistente y basal para pensar cualquier comunidad. Además, de lo que se trata es de tomar en serio esta idea. Por eso, quiero explorar las ideas de Donaldson y Kymlicka respecto de la ciudadanía en general y de la ciudadanía animal, en particular, y de los distintos grupos de animales a los que aplicaría. Porque su idea central desafía la presuposición que vimos en los fallos, y en debates doctrinarios, sobre que los animales no pueden participar en la sociedad. Que, como mucho, son objetos de especial protección, cuidado, o una entidad intermedia. En la siguiente sección, entonces, exploraré las ideas de Donaldson y Kymlicka para usarlas como “salida por arriba” del laberinto de la capacidad/racionalidad como obstáculo para considerar a los animales sujetos y ciudadanos capaces de cumplir obligaciones y contribuir a la sociedad.

4. BESTIAS INGOVERNABLES O SUMISOS INDIGNOS. LOS ANIMALES COMO SUJETOS CON AGENCIA EN LA TEORÍA DE DONALDSON Y KYMLICKA

En su trabajo “Unruly beasts: animal citizens and the threat of tyranny”, Donaldson y Kymlicka (2014) responden a una crítica recibida a la propuesta de extender la ciudadanía a los animales domesticados. La autora a la que responden, Emma Planinc (2014), rechaza en su artículo “Democracy, despots and wolves: on the dangers of Zoopolis’ animal citizen” la idea de que los

animales domesticados sean considerados ciudadanos. Pero sólo rechaza la tercera función de la ciudadanía que describen Donaldson y Kymlicka: la de la agencia política expresada en la participación democrática en la elaboración de las normas comunes. Y su rechazo espeja los argumentos que aparecen en el campo jurídico: los animales no pueden contraer obligaciones ni respetar norma alguna. En suma, si los animales fueran considerados ciudadanos, aquellas virtudes que hacen a la democracia, como la deliberación racional, el cumplimiento de las normas por vía de la abstención de los impulsos, y la capacidad de establecer límites consensuados, caerían en desgracia. No obstante, Planinc sí acepta que los animales domesticados gocen de las otras dos funciones de la ciudadanía que se exponen en *Zoopolis*: asegurar el derecho a ser parte de una comunidad política y la de “soberanía popular”, es decir, que las normas también tienen que tener en cuenta los intereses de los animales domesticados.

Ahora bien, cabe desarrollar brevemente las ideas expuestas en *Zoopolis* y el trabajo que responde a las críticas de Planinc antes de poder argumentar por qué son relevantes para los debates jurídicos. En primer lugar, Donaldson y Kymlicka toman como base de su teoría los desarrollos de la ética animal que rechaza el especismo y postulan que todos los animales sintientes, debido a esa capacidad subjetiva, deben ser reconocidos como sujetos de derecho con tres derechos fundamentales: a la vida, a la integridad física y psíquica y a la libertad. Esa posición es la que denominan “teoría tradicional de los derechos animales”. No obstante tomarla de base, los autores harán una crítica a sus límites por varias razones: por su falta de imaginación para pensar un mundo de relaciones justas con los demás animales, por la presunción de que es posible, y deseable, que animales y humanos vivamos en espacios separados y por su excesivo énfasis en las obligaciones de abstención para los humanos y los derechos negativos para los animales. Por último, un problema significativo que detectan en la teoría tradicional es que no hay mayores especificaciones respecto de cómo implementar los derechos frente a una diversidad enorme de situaciones. Una teoría así de general no puede dar cuenta de las diferencias que hay entre una paloma que vive en una plaza, un cerdo en una explotación intensiva, un perro viviendo con humanos o de una gacela viviendo en la selva.

Todos estos límites de la teoría tradicional son objeto de las ampliaciones que proponen Donaldson y Kymlicka por medio de la utilización de la teoría política para el caso de los animales sintientes. Así, el primer movimiento que hacen es dividir a los animales en grupos (que no son estancos y cuyas especies no forman parte exclusiva y excluyente de cada uno): domesticados, salvajes y liminales. Los domesticados, que son aquellos que han sido deliberadamente criados por siglos para vivir en cercanía de los humanos, y ser explotados de diferentes formas, son los animales que deberían obtener la ciudadanía en nuestros estados. Y esto porque los animales domesticados, por la misma historia y proceso de domesticación, tienen características que los hacen especialmente aptos para la convivencia con humanos. De múltiples formas, los animales domesticados cumplen con las normas humanas, se adaptan, aprenden y cooperan con nosotros. En parte, eso es producto de la selección de características como la docilidad y la tolerancia a la novedad. Pero también es en parte producto de las capacidades de estas especies para interactuar en base a los sentimientos y tendencias prosociales así como de las habilidades cognitivas que poseen.

Sin embargo, no es sólo una cuestión de capacidades para cumplir con normas y convivir, algo que ya hacen los animales domesticados. La propuesta de considerarlos sujetos de derecho y ciudadanos de nuestras comunidades se basa en el hecho de que se trata de especies que, por lo menos en lo inmediato, no tienen un hábitat al que volver. Vacas, cerdos, caballos, gatos y demás especies domesticadas, no tienen hoy un ambiente “natural” al que volver. Y, en muchos casos, tampoco sobrevivirían sin asistencia humana –al menos, temporal–. La ciudadanía para esta categoría supone, además de los derechos fundamentales comunes a todas las otras dos, un esquema que incluye más derechos pero también obligaciones. En cuanto a los derechos que se ganarían con la ciudadanía cuentan, por ejemplo, la protección efectiva del derecho a la vida –de los ataques de otros animales y también de humanos–, el acceso a la salud y a un refugio adecuado, uso del espacio público y derecho a moverse. Pero estos derechos también suponen algunas obligaciones, entre ellas la de la socialización para poder convivir en sociedades

interespecies. Esta socialización, que hoy ocurre en distintas versiones y siempre pensando en los intereses humanos, muchas veces asumiendo formas crueles y degradantes, es también un derecho que permitirá a los animales entender a los humanos. Aunque también nosotros deberemos aprender a hacerlo. Además, al menos al principio, habrá un control sobre sus derechos reproductivos. Lo más destacable, no obstante, es que la propuesta no hace más que reconocer todo lo que los animales domesticados ya hacen: se auto restringen, aprenden a comportarse en distintos escenarios, respetan normas, colaboran, comunican sus preferencias y se auto-regulan. Además, por supuesto, en la mayoría de los casos son explotados.

Los animales salvajes son aquellos que no han sido objeto de manipulación humana y que no desean, en general, vivir entre nosotros. Aunque viven libres, y la libertad es su derecho básico, afectamos sus vidas de múltiples maneras: caza, invasión de sus territorios, capturas. Estos animales, según los teóricos, deberían ser considerados ciudadanos, pero de sus propios territorios. Y esto porque no nos necesitan para llevar adelante sus vidas, como sí es el caso de los animales domesticados. En primer lugar, entonces, nuestro deber es respetar la soberanía de sus territorios que, dada la presencia humana extendida a casi todas las áreas del planeta, será compartida en la mayoría de los casos. Las intervenciones humanas en su interés, de acuerdo con *Zoopolis*, sólo se requieren en casos puntuales: casos individuales y casos de “estado fallido” en que pelagra la continuidad de la comunidad soberana si no se interviniera. Los animales salvajes cuyos derechos fueron violados porque están en cautiverio, como Sandra y Cecilia, o Hércules y Leo, están en una situación especial. Ya no pueden ser liberados en su hábitat, sino que requieren asistencia humana para sobrevivir por los daños psíquicos que causó el cautiverio. Entonces, en tal caso, estamos en un escenario que los asemeja a los domesticados. Hay una responsabilidad humana por sus vidas. Las categorías son flexibles y siempre deben comprenderse a la luz del respeto de los derechos fundamentales de los animales.

Por último, los animales liminales son todos aquellos que, de origen domesticado o salvaje, viven entre nosotros en las ciudades, pero de forma libre y sin depender de manera inflexible de nadie en particular. Diferentes razones han operado para que estas especies vivan, y hasta florezcan como tales, en ambientes urbanos: colonización de sus espacios y desplazamiento forzado, utilización del territorio que antes era de ellos, contaminación de sus hábitats, comensalismo, sinantropismo, abandono o escape en entornos urbanos (Kojusner 2022, Pérez Pejčić 2020). Para los autores, estos animales olvidados por la teoría tradicional, necesitan un esquema de protección lo suficientemente flexible para no perder su capacidad de autogobernarse y, por ello, establecen que su estatus político debe ser el de residentes: con derechos básicos pero sin obligaciones como las de los domesticados.

Ahora bien, nótese que los autores refieren a las obligaciones -de los domesticados que son los que tendrán derecho a ser co-ciudadanos- y no sólo a los derechos. Antes se dijo que las funciones de la ciudadanía que se describen en *Zoopolis* son tres:

1. Otorgar una nacionalidad: que asegura la pertenencia al territorio de un estado.
2. Fundar la idea de soberanía popular: que implica ser parte del “pueblo” en nombre de quién se gobierna.
3. Garantizar la agencia política democrática: la función con la que actualmente se identifica casi exclusivamente a la ciudadanía, la de garantizar el derecho a participar en la democracia de forma activa.

Es precisamente esta última función de la ciudadanía, como participación que requiere de la capacidad de deliberar, cumplir con normas y obligaciones, la que muchos autores,¹⁸ entre otros Planinc, sostienen que es imposible de aplicar a los animales. Es decir, también utilizan el argumento de las obligaciones pero para la extensión de la ciudadanía. En “Unruly beasts. . .”,

¹⁸Otros autores, en cambio, creen que es perjudicial para los animales ser parte de nuestras sociedades porque se les restringen mucho sus libertades a cambio de garantizarles derechos.

Donaldson y Kymlicka (2014), contestan a estas objeción. En primer lugar, describen los dos lugares comunes respecto de los animales domesticados -algo que se debería extender también a los animales improntados o en cautiverio por largos períodos o generaciones. Los animales son considerados o bien “bestias ingobernables”, incapaces de obedecer, de colaborar, de convivir o de entendernos. O bien, por otra parte, los animales se ven como “seres sumisos y dependientes”, obedientes al punto de ser incapaces de resistir las órdenes y situaciones que los oprimen y los llevan a la muerte. De hecho, estas dos imágenes también están presentes en la literatura tradicional de los derechos animales. Por un lado, a veces se observa una exaltación de la “animalidad” en términos de ingobernabilidad, irracionalidad y conexión con los instintos naturales que los humanos deberíamos recuperar. Por el otro, la visión de los animales sumisos, meros artefactos artificiales hechos por los humanos, aparece en la propuesta de que los animales domesticados, en tanto dependientes y obedientes, no tienen dignidad y siempre serán susceptibles de relaciones de opresión, ergo, hay que propender a su extinción por medio de su no reproducción. Pero Donaldson y Kymlicka no creen que estos lugares comunes realmente representen las complejas vidas de los animales domesticados (ni de muchas otras especies).

Es particularmente importante entender que los animales domesticados, y los animales que han pasado sus vidas en cautiverio, incluso nacido por generaciones en zoológicos, forman parte de nuestras sociedades, cumplen con nuestras normas, viven bajo nuestra tiranía y aportan de muchas maneras (forzadas en la mayoría de los casos). Y lo hacen en modos similares a cómo lo hacemos los humanos en la mayoría de las ocasiones: no reflexiva, impulsados por el ambiente social y por la socialización. La generalidad de las veces, los humanos cumplimos con las normas legales, sociales y morales de forma acrítica, sin siquiera pensar en ellas. Por supuesto que tenemos la capacidad de reflexionar racionalmente sobre ellas, y esto es importante y necesario porque muchas normas son injustas. No habría progreso moral sin esta posibilidad. Pero casi nunca actuamos de esa forma. En este sentido, los animales también cumplen con las normas en múltiples casos. Incluso los animales en los zoológicos son entrenados para que colaboren y se dejen realizar estudios y pruebas así como para poder manipular sus entornos -o bien para realizar espectáculos-. También los animales explotados en circos y otros espectáculos aprenden rutinas muy complejas, cumplen órdenes y tienen obligaciones. Y, en definitiva, todos los animales domesticados contribuyen a la sociedad con sus cuerpos, fuerza de trabajo, sentidos de los que carecemos y también con su compañía. Estos son hechos que sirven para fundamentar la necesidad no sólo de ser considerados sujetos de derecho sino de reconocer plenamente su presencia a través del arraigo político de ese carácter: como ciudadanos.

Por lo demás, un énfasis excesivo en el intelectualismo, sostienen Donaldson y Kymlicka (2014) en “Unruly beasts. . .” y otros trabajos (2014, 2017), nos hace olvidar que también nosotros, en tanto animales, actuamos en base a emociones básicas y la tendencia al comportamiento prosocial. Igualmente, explican los límites de la metáfora del contrato social para incluir a los niños y personas con dificultades mentales severas. Al respecto, señalan cómo la teoría de la ciudadanía para los niños y para las personas con graves problemas mentales iluminó los límites de considerarlos meros sujetos pasivos de cuidados e incapaces de moldear la vida democrática y de participar activamente. Las adaptaciones necesarias para permitir que las personas con padecimientos mentales y los niños, cada uno con sus experiencias vitales propias, requieran tomarnos en serio su ciudadanía en los tres niveles mencionados. Y, sobre todo, en el último, para poder reconocer cómo también pueden elaborar las normas sociales que nos rigen. En este sentido, sostienen Donaldson y Kymlicka, los animales domesticados, y todos aquellos que se encuentran en una situación similar, deberían ser considerados ciudadanos. En definitiva, los animales domesticados, y los animales que explotamos en zoológicos, por ejemplo, ya viven en nuestra sociedad, ya cumplen con nuestras normas de forma voluntaria o forzada, ya colaboran con nosotros -de forma forzada o no-, ya tenemos lazos con muchos de ellos, ya se los considera incluso judicialmente¹⁹ parte de la familia (Suárez 2017) y, fundamentalmente, pudiendo hacernos daño,²⁰ la más de las veces optan por no hacerlo.

¹⁹B., N. A. c/ P., R. J. s/ Violencia Familiar”, Exp. No 10022/2021-1, Argentina.

²⁰Esto no significa atribuirles responsabilidad moral como lo hacemos con los humanos adultos imputables. No obstante, la dicotomía agente moral/paciente moral está puesta en crisis en el caso de los animales para reconocerles

Una última consideración, en línea también con lo que sostienen Donaldson y Kymlicka en relación con los académicos aferrados a las imágenes de “bestias ingobernables” o “seres sumisos y dependientes”, pero esta vez para el campo jurídico. Jueces y juezas, legisladores, convencionales y funcionarios discuten muchas veces sobre los animales y sus capacidades afirmando proposiciones de hecho que hace ya largo tiempo han sido refutadas. Resulta increíble que en el SXXI los jueces, y abogados en general, todavía nieguen la inteligencia animal y sus capacidades cognitivas así como que desconozcan las especialidades a las que recurrir para poder comprender sus capacidades y necesidades. No sólo necesitamos argumentos morales, jurídicos y políticos. También necesitamos, y mucho, una formación adecuada en temas básicos de biología y etología. Al menos para dejar de asimilar la vida sintiente con la vida que no lo es.

5. CONCLUSIONES

Sostuve que el argumento de las obligaciones se apoya en una idea de carácter político: una versión del contractualismo. Esta teoría política, orientada a explicar y fundamentar el poder político de los nuevos gobiernos no monárquicos, sigue teniendo vigencia. A pesar de las muchas críticas que ha recibido, sobre todo por sus problemas para incluir a quienes no pueden deliberar racionalmente ni cumplir con obligaciones, aún predomina en el campo de la investigación política y tiene peso en el campo jurídico. Como se dijera, esta idea está presente en fallos y también en los debates sobre la declaración de los animales como sujetos de derecho. El contractualismo tiene además mucho peso porque forma parte de las respuestas a preguntas centrales del derecho: cuándo el derecho es legítimo, cuándo tenemos una obligación moral de obedecerlo, quién es parte de la comunidad política y qué derechos tienen quiénes.

En lugar de rechazar esta teoría, en este trabajo tomé en serio la idea de que para ser sujeto de derecho hay que ser capaz de contraer obligaciones y no sólo poder gozar de los derechos. A pesar de que es una idea insostenible en el plano de la regulación jurídica, es necesario revisarla con exhaustividad. Entonces, en vez de negar la importancia de las obligaciones, de lo que se trató es de demostrar cómo los animales domesticados (y los salvajes que ya no están en condiciones de vivir en libertad) ya forman parte de nuestras sociedades. No sólo son sujetos pasivos de nuestras normas morales, sociales y legales. También participan activamente, comunican sus intereses, respetan normas y aprenden a convivir con nosotros. Son víctimas históricas de las sociedades humanas, que se han beneficiado, y continúan haciéndolo, sometiéndolos a la más violenta de las tiranías. Reconocer a los animales significa, entonces, reconocer también sus capacidades de cumplimiento y otorgarles el estatus jurídico adecuado: la personalidad legal arraigada en un territorio político.

BIBLIOGRAFÍA

- Bobbio, Norberto. *El filósofo y la política. Antología*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1996.
- Broom, Donald. *Sentience and Animal Welfare*. Croydon: Cabi, 2014.
- Browning, Heather y Birch, Jonathan. “Animal Sentience”, *Philosophy Compass*, vol. 17, no. 5 (2022) p. e12822, <https://doi.org/10.1111/phc3.12822>. Visitado el 14 de Diciembre de 2023.
- Cochrane, Alasdair. *An Introduction to Animals and Political Theory*. New York: Palgrave Macmillan, 2010.
- Dawkins, Marian. *The Science of Animal Welfare. Understanding What the Animals Want*. Oxford: Oxford University Press, 2021.
- Donaldson, Sue y Kymlicka, Will. *Zoopolis. A Political Theory of Animal Rights*. New York: Oxford University Press, 2011.

mayor capacidad de agencia. Ver Rowlands, Mark. “¿Pueden los animales ser morales?”, *Dilemata*9 (2012). 1-32.

- Donaldson, Sue y Kymlicka, Will. "Animals in Political Theory". *Oxford Handbook of Animal Studies*, ed. Linda Kalof. New York: Oxford University Press, 2014. 43-64.
- Donaldson, Sue y Kymlicka, Will. "Unruly beasts: animal citizens and the threat of tyranny", *Canadian Journal of Political Science* 47(2014): 23-45.
- Ferrari, Héctor R.; Lázaro, Laura; Tarzia, Carolina Emilse. *Las cuatro preguntas de Tinbergen: un marco teórico y procedimental para el estudio del comportamiento*. - 1a ed. - La Plata: Universidad Nacional de La Plata, 2018. Libro digital, PDF - (Libros de cátedra) Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-950-34-1717-1
- Haynes, Richard. *Animal Welfare. Competing Conceptions and their Ethical Implications*. New York: Springer, 2008.
- Kojusner, Nuria. "Control ético de población y convivencia responsable con especies liminales. El desafío de las palomas urbanas para el bienestar animal", *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales I* (2022).
- Korsgaard, Christine. *Fellow Creatures. Our Obligations to the Other Animals*. Oxford: Oxford University Press, 2018.
- Krupenye, Christopher, and Josep Call. "Theory of mind in animals: Current and future directions", *Wiley interdisciplinary reviews. Cognitive science* 10,6 (2019): e1503. doi:10.1002/wcs.1503 Visitado el 2 de Marzo de 2023.
- Kymlicka, Will y Donaldson, Sue. "Inclusive Citizenship Beyond the Capacity Contract", *The Oxford Handbook of Citizenship*, Ayelet Shachar and others (eds). Oxford: Oxford University Press, 2017. 863-880.
- Montes Franceschini, Macarena. "Animal Personhood: The Quest for Recognition", *Animal & Natural Resource Law Review XVII* (2021): 93-150.
- Pérez Pejčić, Gonzalo. "Materiales para defender a los animales liminales", *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales, II* (2020). 21-84.
- Picasso, Sebastián. "Reflexiones a propósito del supuesto carácter de sujeto de derecho de los animales. Cuando la mona se viste de seda", *La ley* 16/04/2015. Cita online AR/DOC/114472015, 1-13.
- Planinc, Emma, "Democracy, despoists and wolves: on the dangers of Zoopolis' animal citizen", *Canadian Journal of Political Science* 47:1 (2014) 1-21.
- Rawls, John. *A Theory of Justice*. Cambridge: The Belknap Press. 1971.
- Rowlands, Mark. "¿Pueden los animales ser morales?", *Dilemata* 9 (2012). 1-32.
- Sagoff, Mark. "Animal Liberation and Environmental Ethics: Bad Marriage, Quick Divorce". *Osgoode Hall Law Journal* 22.2, 1984: 297-307.
- Smith, Kimberly. *Governing Animals. Animal Welfare and the Liberal State*. New York: Oxford University Press, 2012.
- Suárez, Pablo. "Animales, Incapaces y Familias Multi-especies", *Revista Latinoamericana Estudios Críticos Animales IV(II)* (2017). 58-84.